

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 001-2008-CD-OSITRAN

Lima, 10 de enero de 2008

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD : Aeropuertos del Perú S.A. (AdP)

PRESTADORA

MATERIA : Interpretación del Contrato de Concesión

VISTOS:

Los escritos presentados los días 17 de agosto del 2007 y el 13 de setiembre del 2007 mediante el cual Aeropuertos del Perú S.A. (AdP) solicitó se reconsidere la Resolución N° 046-2007-CD-OSITRAN (del 18 de julio del 2007) que interpretó la modalidad de pago de los Estudios Técnicos Preliminares (ETPs) del Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos del Perú (Contrato de Concesión) suscrito entre AdP y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); y, el Informe N° 003-08-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 07 de enero de 2008, emitido por la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Gerencias de Supervisión y de Asesoría Legal han presentado al Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN el Informe de vistos, que emite opinión técnica-legal acerca del recurso de reconsideración presentado por AdP;

Que, la empresa concesionaria presentó el día 17 de agosto del 2007 un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 046-2007-CD-OSITRAN (del 18 de julio del 2007), a través del cual ADP solicitó se declare, como pretensión principal, que el mecanismo para el pago de los ETPs necesarios para la ejecución de las obras a que alude la cláusula octava del Contrato de Concesión, se sujetarán al mecanismo de pago contra la presentación de liquidaciones; y, como pretensión alternativa, que se declare que los ETPs darán lugar a un PAO independientemente de que se les pueda o no vincular con alguna obra;

Que, el día 13 de setiembre del 2007, la empresa concesionaria presentó un escrito complementario al recurso de reconsideración antes aludido;

Que, respecto a la primera pretensión, debe declararse infundada en tanto el Contrato de Concesión y la Circular 30 establecen con claridad que los ETP's deben incluirse en los PAO, por lo que no es posible admitir la interpretación propuesta por concesionaria;

Que, respecto de la pretensión alternativa, AdP aduce que la Resolución N° 046-2007-CD-OSITRAN no responde a qué pasaría en el caso que un ETP no sea atribuible a una obra, o lo sea a varias, o sea atribuible a una obra cuya ejecución es diferida, por cuanto la aplicación del mecanismo del PAO requeriría de la culminación de la obra a que están destinados los ETP's para proceder al pago;

Que, se ha determinado que los ETPs que no generarán obras por motivos exógenos al Concesionario; los ETPs que concluyen que debe realizarse una obra pero que el Concedente decide diferir o no realizar; y aquellos ETPs que estén relacionados con distintas obras, están incluidos dentro del alcance del Cofinanciamiento, en concordancia a lo establecido en la Cláusula 9.12 del Contrato de Concesión. Es decir, de acuerdo a la referida cláusula del Contrato de Concesión, el Concedente debe cubrir los gastos generados por estos ETPs;

Que, sin embargo, toda vez que los PAO deben pagarse al culminar las obras, existe el vacío en el contrato respecto de cómo se viabilizan estos pagos de los ETPs reconocidos por el Contrato de Concesión, por lo que resulta necesario interpretar el Contrato de Concesión para integrarlo en esta parte y permitir su aplicación concreta y práctica en los hechos, con arreglo a su letra y espíritu, precisando que los ETPs a que se refieren los supuestos mencionados en el párrafo anterior darán lugar a la aplicación del mecanismo de pago vía PAO, independientemente de si dichos ETPs puedan vincularse a una obra específica, de manera que dicho pago no dependa de la ejecución o no de una obra en particular;

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, en virtud de lo expuesto y sobre la base del Informe N° 003-08-GS-GAL-OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 10 de enero de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundada la pretensión principal del Recurso de Reconsideración formulado por AdP, en razón a que de acuerdo a los términos del Contrato de Concesión, el mecanismo a utilizarse en el pago de los ETPs es el PAO.

Artículo 2°.- Declarar fundada la pretensión alternativa del Recurso de Reconsideración formulado por AdP y, en consecuencia, en vía de integración del contrato, declarar que los ETPs que no generarán obras por motivos exógenos al Concesionario; los ETPs que concluyen que debe realizarse una obra pero que el Concedente decide diferir o no realizar; y aquellos ETPs que estén relacionados con distintas obras, están incluidos dentro del alcance del Cofinanciamiento y dan lugar a la aplicación del mecanismo de pago vía PAO, con independencia de si se les puede o no vincular a una obra en particular, en concordancia a lo establecido en la Cláusula 9.12 del Contrato de Concesión y la Circular No 30.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 003-08-GS-GAL-OSITRAN a la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que supervise el cumplimiento de lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo